

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 25 de mayo de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Albert VERNET PÉREZ, en representación del Club Barcelona Universitari Club, en calidad de Gerente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 27 de abril de 2022 acordó SANCIONAR al jugador del Club BUC Barcelona, Bruno Nicolás VALENTÍN, licencia nº 0926662, con cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - En fecha 23 de abril de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor B Masculina, Grupo B, entre los clubes Rugby Club Sitges y Fénix C.R. Zaragoza, en el que el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjetas rojas. Jugador del Fénix Lucas Lievremont con nºLic. 0204815 y jugador del BUC Bruno Nicolás Valentín con nºLic. 0926668, tras la disputa de un Ruck y en juego los dos jugadores se quedan enganchados en el suelo y forcejeando. Los dos jugadores se dan repetidos golpes en el cuerpo hasta que por fin logran soltarse. Una vez separados el jugador del BUC se queja de que le metieron los dedos en los ojos y sigue buscando al jugador del Fenix gritando "como te coja te mato". Entran diferentes jugadores de los dos equipos para separarlos y sobre todo parar al jugador del BUC.”

SEGUNDO. - El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 27 de abril de 2022 acordó lo siguiente:

“TERCERO. – SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 6 del Club BUC Barcelona, Bruno Nicolás VALENTÍN, licencia 0926662, por agredir con golpes en el cuerpo de un rival y amenazarle (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC y Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – IMPONER DOS AMONESTACIONES al Club BUC Barcelona (Falta Leve, Art. 104 RPC)”.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

TERCERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 6 del Club BUC Barcelona, Bruno Nicolás VALENTÍN, licencia 0926662, por agredir con golpes en el cuerpo de un rival debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC y, por ende, se le aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

Asimismo, el árbitro menciona que el citado jugador le grita al contrario “como te coja te mato”, por lo que, debido a dicha amenaza, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1 RPC:

“Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa”

Puesto que la amenaza no es leve y se produce con gran intensidad como refiere el acta del encuentro, teniendo que separar a dicho jugador hasta jugadores suplentes, deberá sancionarse con un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

La sanción que impone este Comité al jugador nº 6 del Club BUC Barcelona, Bruno Nicolás VALENTÍN, licencia 0926662, asciende a un total de cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa, cuatro (4) partidos por los golpes en el cuerpo y un (1) partido por la grave amenaza.

CUARTO. – *El artículo 104 RPC, dispone que:*

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club BUC Barcelona con dos (2) amonestaciones al haberse cometido dos infracciones por el jugador del BUC.

CUARTO. – *Contra este acuerdo recurre ante este Comité el Club BUC Barcelona alegando lo siguiente:*

En relación a las sanciones a nuestros jugadores Nicolas Valentini y Lluís Vallés, vinculadas al partido Fenix-BUC del 23-4-22, recogidas en el acta del Comité de Disciplina del 27-4-22 y, después del visionado del vídeo del partido, queremos exponer y alegar lo siguiente:



- *En el caso de la sanción a Nicolas Valentini, como se puede observar en el vídeo (min. 50'30" de la segunda parte) no existe intercambio de golpes entre nuestro jugador y el de Fenix como refleja en el acta la colegiada del partido, más allá de un agarre entre ambos jugadores y de intercambio de palabras entre ellos que, efectivamente en el caso de nuestro jugador, es susceptible de sanción por el contenido y tono utilizado (aunque no sirva de atenuante, nuestro jugador salió del campo con el ojo enrojecido producto de la acción del jugador número 9 de Fénix).*

Por todo lo expuesto, solicitamos:

- *Que la acción de Nicolas Valentini sea considerada como una Falta leve 2 ,Art. 89.2 (agresión leve como respuesta a juego desleal). Tal y como se ve en el vídeo, no existen intercambio de golpes, por lo que entendemos que no debería ser una falta tipificada como grave. Así mismo, independientemente que este comité tenga a bien o no estimar la modificación de la tipificación de la falta, solicitamos también que la sanción a dicho jugador pueda ser cumplida en semanas de sanción en lugar de partidos.*

Y para que conste a los efectos oportunos se hace llegar la correspondiente alegación acompañada de los videos de las jugadas motivo de sanción de nuestros jugadores”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club Apelante, apoyándose en el vídeo aportado, defienden que no existe un intercambio de golpes entre el jugador sancionado y el rival como refleja el acta del árbitro del encuentro, sino un agarre entre ambos jugadores e intercambio de palabras entre ellos, palabras que para el Club recurrente, son susceptibles de sanción por el contenido y tono utilizado. Por todo ello, el Club BUC Barcelona solicita que la acción sancionada sea considerada como una agresión leve como respuesta a juego desleal, recogida como Falta Leve 2 por el artículo 89.2 del Reglamento de Partidos y Competiciones (en adelante, RPC).

Visionada la prueba de vídeo aportada por el Club recurrente, este Comité Nacional de Apelación considera que las alegaciones formuladas por el club BUC Barcelona no gozan de la firmeza suficiente como para poder desvirtuar la declaración del árbitro sobre los hechos informados en el acta del encuentro.

En el medio de prueba aportado, hasta donde se aprecia en la imagen, el jugador nº 6 del equipo BUC Barcelona se acerca por el suelo al jugador nº 9 rival. Las imágenes del video no aportan qué ocurre cuando ambos jugadores contactan. Sin embargo, se aprecia que la colegiada, que va siguiendo la jugada, se da la vuelta mirando hacia donde deben estar ambos jugadores en el suelo dándose golpes y detiene el juego.

Así las cosas, la árbitra sí ve realmente lo que ocurre y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER,



respecto a que las declaraciones de los árbitros que se presumen ciertas salvo error material manifiesto, circunstancia que no se produce en el caso que analizamos, debe prevalecer la versión de los hechos facilitada por la árbitra en el acta del encuentro.

SEGUNDO. – El Club BUC Barcelona solicita que la sanción impuesta al jugador sancionado pueda ser cumplida en semanas de sanción en lugar de partidos.

A este respecto, conforme a las *consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas* del artículo 89 RPC, cuando la sanción permita la posibilidad de suspensión por número de partidos o por tiempo, el órgano disciplinario optará por la suspensión por número de partidos, salvo que no fuere posible. Así, en este caso al ser posible la suspensión por número de partidos, este Comité considera y debe optar por mantener la sanción por número de partidos.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **Desestimar el recurso presentado por D. Albert VERNET PÉREZ,** en representación del **Club Barcelona Universitari Club**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 27 de abril de 2022 acordó **SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 6 del Club BUC Barcelona, **Bruno Nicolás VALENTÍN,** licencia nº 0926662, **por agredir con golpes en el cuerpo de un rival y amenazarle** (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC y Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 25 de mayo de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario